León, Guanajuato, a 30 treinta de enero del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0765/3erJAM/2018-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y --------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“El Mandamiento de Ejecución en el cual consta la Resolución Determinante mediante el oficio número TML/DGI/3637/2018 que corresponde el número de cuenta catastral 02AA20797001, de Fecha 28 de Febrero del 2018; […] dicha resolución referente a la situación Fiscal en cita, según por conceptos de IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO; RECARGOS DE IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO; MULTAS DE IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO; CERTIFICACIONES IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO, que hace total como requerimiento a pagar por la cantidad de […]”*

Como autoridades demandadas señala, a la Directora de Impuestos Inmobiliarios y ministro ejecutor, ambos adscritos a la Dirección General de Ingresos, de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda, se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, así como al tercero con un derecho incompatible, con la parte actora, se le tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales que ofreció en su escrito inicial de demanda. ----------------------------------------------

Ahora bien, respecto a las documentales que acompaña a su escrito inicial de demanda, las cuales no ofreció como prueba de su parte, se le requiere para que en el término de 5 cinco días hábiles, ofrezca como pruebas dichas documentales, manifestando su relación que guardan con los hechos controvertidos, a fin de que se le tengan por admitidas, apercibido que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento en tiempo y forma, se le tendrán por no ofrecidas y no admitidas. --------------------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión del acto impugnado se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva. -----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento, por lo que se tiene por admitidas, las pruebas documentales, a que hace referencia, las cuales se tiene por desahogadas debido a su propia naturaleza. -----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, previo a acordar respecto a la conducente, se requiere al notificador para que en el término de 5 cinco días, exhiba copia certificada del documento con el que acredite su personalidad, apercibido que de no cumplir se le tendrá por no contestada su demanda. --------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante auto de fecha 06 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al notificador cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado, por lo que se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda. ---------------------------------

Se les tiene por ofrecidas y admitidas los documentos que fueron admitidos a la parte actora, así como las que adjuntas a sus escritos de contestación y cumplimiento, pruebas que dada su especial naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas. --------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene al tercero con derecho incompatible con la actora, por no dando contestación a la demanda promovida por la parte actora; se concede a la parte actora el término para ampliar su demanda. --------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por no presentada su ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 22 veintidós de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado, el actor señala: *“El Mandamiento de Ejecución en el cual consta la Resolución Determinante mediante el oficio número TML/DGI/3637/2018 que corresponde el número de cuenta catastral 02AA20797001, de Fecha 28 de Febrero del 2018; […] dicha resolución referente a la situación Fiscal en cita, según por conceptos de IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO; RECARGOS DE IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO; MULTAS DE IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO; CERTIFICACIONES IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO, que hace total como requerimiento a pagar por la cantidad de […].”*

Para acreditar la existencia de dicho acto, adjunta a su escrito de demandada, el original del oficio TML/DGI/3637/2018 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal tres seis tres siete diagonal dos mil dieciocho), de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, en el cual se le requiere el pago del impuesto sobre traslación de dominio, recargos, de impuesto sobre traslación de dominio, multas de impuesto sobre traslación de dominio, gastos de ejecución sobre traslación de dominio y certificaciones impuesto sobre traslación de dominio; el anterior documento merece pleno valor probatorio conforme a los artículos 78, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, la Directora de Impuestos Inmobiliarios señala que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día 08 ocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que le feneció el término legal, en tanto consintió el acto impugnado y en consecuencia el proceso debe sobreseerse. ---

Respecto de lo anterior, se determina que no le asiste la razón a la demandada, toda vez que la referida fracción IV, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el juicio de nulidad es improcedente, en contra de actos y resoluciones: ------------------------------------------------------------------------------

Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código.

En ese sentido, el artículo 263 del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativo dispone: -----------------------------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

Ahora bien, no le asiste la razón a la demandada ya que al actor se le notificó el requerimiento de pago en fecha 08 ocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, y la demanda fue interpuesta el 30 treinta de abril del mismo mes y año, por lo tanto, transcurrieron 21 veintiún días hábiles del mes abril y nueve del mes marzo, mismos que sumados dan un total de 30 treinta días hábiles, después de que fue notificado el oficio impugnado en la presente causa, por lo que el actor presenta su demanda dentro del término previsto por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto conforme al siguiente computo, mismo que inicia después del 9 de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, por surtir efectos en esta fecha la notificación del acto impugnado: ---------------------

El cómputo se inicia el día lunes 12 doce, martes 13 trece, miércoles 14 catorce, jueves 15 quince, viernes 16 dieciséis, martes 20 veinte, miércoles 21 veintiuno, jueves 22 veintidós y viernes 23 veintitrés, todos del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, no se contabilizan los días 10 diez y 11 once 17 diecisiete, 18 dieciocho, 24 veinticuatro, 25 veinticinco por ser sábado y domingo, así como el sábado 31 treinta y uno y el día lunes 19 diecinueve por ser día oficial inhábil, de igual manera la semana del lunes 26 veintiséis al 30 viernes 30 treinta de marzo, por tratarse de la semana santa, todos del marzo del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que solo transcurriendo 09 nueve días hábiles del mes de marzo; para el mes de abril trascurrieron los días lunes 02 dos, martes 03 tres, miércoles 04 cuatro, jueves 05 cinco, viernes 06 seis, lunes 09 nueve, martes 10 diez, miércoles 11 once, jueves 12 doce, viernes 13 trece, lunes 16 dieciséis, martes 17 diecisiete, miércoles 18 dieciocho, jueves 19 diecinueve, viernes 20 veinte, lunes 23 veintitrés, martes 24 veinticuatro, miércoles 25 veinticinco, jueves 26 veintiséis, viernes 27 veintisiete, transcurriendo un total 21 veintiún días, ya que no se contabilizan los días 01 uno por ser domingo, así como el 7 siete, 8 ocho, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve por ser sábados y domingos respectivamente; el anterior cómputo nos da un total de 30 días hábiles, por lo tanto, el actor presento su demanda dentro del término legal. --

Por su parte el notificador señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261, del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, que establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos, y señala que no afecta la esfera jurídica del actor y que actuó conforme a las facultades claramente consignadas en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Guanajuato (sic). -------------------------------------------

El anterior argumento no resulta aplicable para la procedencia de dicha causal, ya que en autos quedó debidamente acreditado la existencia del acto impugnado, esto es, el oficio TML/DGI/3637/2018 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal tres seis tres siete diagonal dos mil dieciocho), de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios. --------------------------------------------------------------------

Por último, esta juzgadora de oficio no aprecia la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida entrar al estudio del fondo de este asunto, por lo que se procede al análisis de los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor; no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 08 ocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, le fue notificado al actor el oficio TML/DGI/3637/2018 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal tres seis tres siete diagonal dos mil dieciocho), de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, en el cual se le informa sobre los que consideran obligaciones omitidas, se le notifica la liquidación del crédito fiscal y se le formula requerimiento de pago por concepto de impuesto sobre traslación de dominio y demás conceptos contenidos en dicho documento, dicho acto el actor lo considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio TML/DGI/3637/2018 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal tres seis tres siete diagonal dos mil dieciocho), de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios. -

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, procederá al estudio de los conceptos de impugnación; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Bajo tal contexto el actor en su concepto de impugnación manifiesta, bajo el inciso A), lo siguiente: ------------------------------------------------------------------

*“A) La interposición de la demanda de NULIDAD ABSOLUTA, misma que se promueve como parte demandante, toda vez que al tener carácter en virtud de la resolución administrativa y fiscal en la cual dicta que se ordena ejecutar o se pretende ejecutar por parte de la Autoridad de carácter Administrativa Municipal, en la que es evidente que me agravian debido a las inconsistencias en los que indebidamente ejercer un facultad preponderantemente sobre un crédito fiscal del cual NUNCA fui omiso en pagarlo, toda vez que al momento de que se me solicito por parte del Lic. […] en razón de que mi prueba documental que oferto con la presente se acredita que yo le entregue el monto que me pido siendo la cantidad de […] a efecto de que se pagara el Impuesto de Traslación de Dominico, razón por la cual el requerimiento que se me hace por parte de la autoridad señalada como Ordenadora, me causa agravio ya que el suscrito entregue dicha cantidad en cita, por lo que la sola exigencia de pagarlo, me agravia ya que tendría que erogar una cantidad mayor aun para el dar cumplimiento de lo requerido, por lo que es equivalente a pagar dos veces la misma cosa […] si es una obligación al adquirente, pero la responsabilidad de hacerlo llegar a la autoridad recaudadora es el propio Notario Público y no directamente el contribuyente […] por lo que se le confió al fedatario su debido cumplimiento del pago de la obligación de Traslación de Dominio, siendo que el suscrito no he sido yo el que directamente fue omiso, aunado además que me parece increíble que si la escritura se realizó en el año 2012, y después de que falle el Lic. […] es cuando han pasado 6 años y es hasta ahora que se me requiere el pago de dicho impuesto, cuando la ley marca los debido términos para dar cumplimiento de forma oportuna de dicha obligación fiscal, por lo que es de manera agravante que se me requiera el pago de un obligación que ya erogue para su debido cumplimiento y del cual no fu omiso, del cual yo no soy responsable de que el Notario Público […] no haya pagado el dinero que le entregue para el cumplimiento del pago de Traslación de Dominio.*

*Esto derivado que el Impuesto sobre Traslado de Dominio al ser un gravamen que paga el Notario directamente a la Dirección de Impuestos Inmobiliarios, al tratarse de un impuesto local; el cual es garantizado por las personas que compran inmuebles […] y este pago se realiza o el encargado de recibir el pago es el Notario Público […]*

Por otro lado, la autoridad demandada, Directora de Impuestos Inmobiliarios, señala que son inoperantes los conceptos de impugnación, niega causar agravio alguno, en virtud del incumplimiento de pago por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, según lo establecido en el artículo 184 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, el actor se duele de que no fue omiso en realizar el pago que se le requiere ya que entregó la cantidad por pago de traslado de dominio al fedatario público quien tenía la responsabilidad de entregar dicha cantidad a la Tesorería Municipal y no directamente el contribuyente. ----------

En tal sentido, el artículo 179 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ya reformado, y que sirve de sustento a la demandada dispone: ------------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 179. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que transmiten o adquieren por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos.

No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que hayan realizado la Federación, el Estado o los Municipios que forman parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; asimismo en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de los contratos de arrendamiento financiero. (Párrafo Reformado. P.O. 24 de diciembre de 1993)

En fideicomisos se estará sujeto al pago de este impuesto, en los siguientes supuestos: (Párrafo adicionado con las tres fracciones y dos incisos que lo integran. P.O. 22 de diciembre de 1998)

I.- Cuando el fideicomitente, designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario el o los bienes inmuebles;

II.- Cuando el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes inmuebles del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;

III.- La cesión de los derechos que se tengan, sobre los bienes inmuebles afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes casos:

a).- Cuando el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad del o los bienes a un tercero; y

b).- Cuando el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Del precepto anterior se desprende que el sujeto pasivo de dicho impuesto son las personas físicas o morales que transmiten o adquieren por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos; en ese sentido, el actor refiere que adquirió el inmueble ubicado en calle Almirante, número 203 doscientos tres de la colonia Real Providencia de esta ciudad, a través de escritura pública número 25,932, veinticinco mil novecientos treinta y dos, de fecha 02 dos de julio del año 2012 dos mil doce, por lo que al adquirir un inmueble dentro del municipio del León, Guanajuato, se coloca en el supuesto establecido en la Ley –Adquisición de un bien inmueble ubicado en el estado de Guanajuato-, es decir, se colocó como sujeto pasivo del entonces impuesto sobre traslado de dominio, estatus jurídico que no es debatido por el actor, aunado a que en la traslación así queda colocado él, ello en razón de que dicha traslación se acredita con la declaración de compraventa presentada a la Tesorería Municipal, para efectos del pago del impuesto sobre el entonces traslado de dominio, documento que obra en el sumario en copia certificada aportada por la autoridad demandada y que merece pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por el artículo 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que nos lleva a la certeza de que el actor es el sujeto pasivo de dicho impuesto. -----------------------------------------------

Ahora bien, el actor señala que es responsabilidad del Notario Público, que elaboró la escritura pública mediante la cual se hace constar la adquisición de la propiedad el presentar y hacer el pago correspondiente, en ese sentido, es oportuno señalar que lo dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. --------------------------------------------------------------------------

Artículo 183. Este impuesto se causará y liquidará de acuerdo con las tasas que señale anualmente la ley de ingresos para cada Municipio.

ARTÍCULO 184.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha del otorgamiento del contrato o de los instrumentos en que consta la transmisión de los bienes o derechos reales, mediante declaraciones que se presentarán en la Tesorería Municipal respectiva, en las formas oficiales autorizadas para tales efectos. (Reformado. P. O. 22 de diciembre de 1998)

ARTÍCULO 185.- Si el acto o contrato se hace constar en escritura pública, el Notario Público firmará y presentará la declaración. Si se trata de contrato que se haga constar en escritura otorgada fuera del estado, la declaración será firmada por cualquier interesado y a ella se acompañará copia certificada del instrumento. Si la transmisión de la propiedad se opera como consecuencia de una resolución judicial, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva.

De lo anterior se desprende que el Impuesto sobre Traslación de Dominio, ahora Impuesto sobre Adquisición de bienes Inmuebles, debe pagarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha del otorgamiento del contrato o de los instrumentos en que consta la transmisión de los bienes o derechos reales, ahora bien, si el acto o contrato se hace constar en escritura pública, el Notario Público firmará y presentará la declaración, pero si dicha declaración no se presenta o es presentada fuera del tiempo de los treinta días el Notario Público puede ser sancionado por ello, en ese sentido, lo anterior no implica que el sujeto pasivo no sea el obligado y responsable al pago del Impuesto sobre Adquisición de bienes Inmuebles, por así disponerlo la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.: --------------

**Artículo** **67.** En cada infracción de las señaladas en esta Ley u otras disposiciones de carácter fiscal, se aplicarán las sanciones correspondientes, por la Tesorería Municipal, conforme a las reglas siguientes:

…

VII. Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante Notario Público o Corredor Titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los Notarios o Corredores y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al Notario o Corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;

En efecto, el notario como profesional del derecho y a quien además se la ha dotado de fe pública para ejercer su función, misma que consiste, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la ley del notariado para el estado de Guanajuato, en: --------------------------------------------------------------------------------

“recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.”

En tal sentido, y tratándose de trámites administrativos, los fedatarios públicos son meros gestores de las partes de los actos que ante ellos se protocolizan. ---------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el caso en particular, al tratarse de un acto de traslación de dominio de un bien inmueble, mismo que por su naturaleza se hace constar en escritura pública, el Notario Público que lo materializa tiene únicamente la obligación de presentar la declaración ante la autoridad competente, es decir, al él solo le corresponde dar a conocer a la autoridad administrativa el acto mediante el cual se hace el traslado de dominio, ello con la finalidad de que dicha autoridad realice el cobro del respectivo impuesto y haga los movimientos correspondientes a efecto de actualizar el padrón catastral, respecto del cambio de propietario, por lo tanto, el actor como sujeto pasivo es el único que tiene la obligación de enterar o bien pagar el Impuesto sobre Traslado de Dominio -----------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, el actor manifiesta que ya realizó el pago por concepto de impuesto sobre traslado de dominio, y adjunta a su escrito de demanda en original y posteriormente certificado por el Secretario de este Juzgado, el recibo número 1421 mil cuatrocientos veintiuno, que contiene la leyenda del notario, domicilio del notario público, expedido a nombre del actor (…), por la cantidad de $6,338.00 (seis mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), de fecha 01 uno de febrero del año 2013 dos mil trece; documento que se constituye como privado, por lo tanto, sólo acredita el pago que el actor realizó al fedatario público por la cantidad en éste determinada, sin que con ello se acredite que dicho monto haya sido ingresado al erario público. ----------

En su segundo agravio el actor señala: ---------------------------------------------

*2. De igual forma, me causa agravio el hecho que la Resolución Determinante, señala solamente la fecha de la emisión de la escritura pública numero […] pero es omisa la autoridad en señalar la fecha tanto de ingreso o inicio del trámite para el cambio de titular ante la Dirección de Impuestos Inmobiliarios de este municipio, con el cual esa omisión me deja en total estado de indefensión, sobre dicha fecha, ya que es trascendental toda vez que simplemente menciona que no se cumplió en los términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato […]*

*Corolario con lo anterior, señalo que el hecho de que el requerimiento o acto de cobro que se demanda su Nulidad Absoluta mediante el presente juicio de nulidad, haya quedado insubsistente o sin efectos por la existencia de vicios de forma, no se refieren a la existencia y subsistencia legal del acto administrativo, sino al conocimiento por parte del deudor de la omisión de la obligación propia del Notario Público […] pero que a cargo de las funciones pendientes de dicha Notario Pública hoy a cargo del Lic. […] sobre de la obligación legal que me exige la cual de manera oportuna le entregue […] lo cual acredito con el recibo de pago […]*

El anterior argumento no se le causa agravio al actor, ello considerando lo ya determinado en el sentido de que el Notario Público es sólo responsable de la presentación de la declaración en la cual hace constar el acto mediante el cual se realiza el traslado de un bien inmueble y que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, no lo obliga a realizar el pago por concepto de impuesto, en ese sentido, es que resulta INOPERANTE lo manifestado por la parte actora respecto de que en la resolución impugnada solo se señala la fecha de la emisión de la escritura pública, y no se le da a conocer la fecha de ingreso o inicio del trámite para el cambio de titular ante la Dirección de Impuestos Inmobiliarios de este municipio, esto en virtud de dicho dato no modifica o trasciende en el sentido de la resolución impugnada.

En el mismo sentido y también de acuerdo a lo ya expuesto resulta INFUNDADO lo argumentado por el actor, en el sentido de que entregó al notario público el pago por concepto del impuesto que se le requiere, haciendo referencia al recibo de pago número 1421 mil cuatrocientos veintiuno, en razón de que dicho recibo en principio es un documento privado, mismo que solo acredita que entregó cierta cantidad de dinero al notario público, pero no acredita que dicha cantidad haya sido pagada a la Tesorería Municipal por concepto de impuesto sobre traslado de dominio. ----------------------------------------

A mayor abundamiento, el actor ofrece como pruebas de su intención diversos documentos, entre los que encontramos el recibo número 1421 mil cuatrocientos veintiuno, y 8407 ocho mil cuatrocientos siete, este último por concepto de honorarios, así como el recibo oficial número AA3112970 (Letras A A tres uno uno dos nueve siete cero), de fecha 10 diez de septiembre del año 2013 dos mil trece, por concepto de impuesto predial, no obstante ninguno de los anteriores documento nos lleva a considerar que se acredita el pago por el impuesto que le está requiriendo la demandada. ---------------------------------------

En tal sentido y ante la inoperancia de los agravios, con fundamento en lo establecido por el artículo 300 fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la VALIDEZ de la resolución contenida en el oficio TML/DGI/3637/2018 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal tres seis tres siete diagonal dos mil dieciocho), de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios. -

**SEXTO.** Considerando la validez dictada en la presente causa, no resulta procedente el estudio de las pretensiones planteadas por la parte actora. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** No se sobresee el presente proceso administrativo. -----------

**CUARTO.** Se decreta la VALIDEZ de la resolución contenida en el oficio TML/DGI/3637/2018 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal tres seis tres siete diagonal dos mil dieciocho), de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios; lo anterior, de acuerdo a lo expuesto y razonado en el Considerando Quinto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora y al tercero con un derecho incompatible con la actora personalmente. ----------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---